

## **DECRETO # 551**

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

**RESULTANDO PRIMERO.-** En Sesión del Pleno celebrada el 6 de noviembre de 2012, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2013, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, en fecha 26 de octubre del año en curso.

RESULTANDO SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a las suscritas Comisiones, para su análisis y dictamen.

CONSIDERANDO ÚNICO- De acuerdo a lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios administrarán libremente su hacienda y, en todo caso, percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de igual manera señala, que los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; y que las legislaturas aprobarán las Leyes de Ingresos de los Municipios, disposición que a nivel estatal y municipal queda establecida en el artículo 121 de la Constitución Política del Estado, en la fracción III del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

El propósito fundamental del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, radica en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado



crecimiento financiero de esta entidad administrativa, a efecto de que mantenga su capacidad de atención a la demanda social.

Bajo esta perspectiva el Ayuntamiento de Río Grande en el ámbito de su competencia, radicó en esta Soberanía, el proyecto de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2013, que precisa las cuotas y tarifas aplicables a las contribuciones municipales referidas en el primer párrafo, las cuales conforman la hacienda pública municipal; para dar así cumplimiento a las disposiciones de ley.

Teniendo de contexto los argumentos mencionados, estas Comisiones Legislativas, una vez que procedimos al análisis particular de la iniciativa presentada, nos avocamos a verificar que en el cuerpo normativo sujeto a estudio, se establecieran las figuras impositivas correspondientes. Por ese motivo, este Colectivo Dictaminador, en reunión de trabajo celebrada el día 11 del mes y año en curso, sometimos a su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, la iniciativa del Municipio de Río Grande, Zacatecas, y posterior a las propuestas y consideraciones jurídicas presentadas por los diputados asistentes a la sesión de trabajo de comisiones unidas, se acordó presentar al Pleno de esta Soberanía Popular un dictamen de Ley en el que no se incrementen las tasas impositivas por concepto de Impuesto Predial, ante la falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, considerando además, la actualización que de manera automática repercutirá en esas cuotas y tarifas, debido a que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo y al incrementarse este último, el reajuste tributario de la mencionada contribución, se verá reflejado en un 3%, según los indicadores financieros dados a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el ejercicio fiscal 2013.

Sin embargo, dado el desarrollo urbano generado en el citado Municipio, es necesario actualizar las zonas catastrales a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia de contribuciones a la propiedad raíz, por lo cual esta Legislatura una vez que analizó la propuesta del Municipio de Río Grande de adicionar una zona número VIII que rija las hipótesis jurídicas de causación del impuesto predial en la zona centro con densidad habitacional mixta con comercio, es de la opinión que se cumple con las disposiciones que en materia predial establecen las leyes y reglamentos, toda vez que la zona en comento reporta construcciones antiguas y de buena calidad, mismas que cuentan con los servicios públicos de agua potable, energía eléctrica, alumbrado público, drenaje, banquetas, guarniciones, pavimento o adoquín, concreto hidráulico y líneas telefónicas, lo que la hace susceptible de ser considerada como zona octava para el municipio de Río Grande.

Respecto de los **Impuestos** relativos a Anuncios y Propaganda, Juegos Permitidos y Diversiones y Espectáculos Públicos, el dictamen que presentamos para la discusión y aprobación del Pleno, está en el sentido de que los incrementos a las cuotas, no rebasen el 5%.



De igual manera y con la finalidad de no gravar severamente a los ciudadanos zacatecanos, se acuerda que en materia de **Derechos**, los porcentajes de incremento a las cuotas o tarifas no vayan más allá de un 10% en materia de Rastros y hasta en un 5% los demás derechos, excepto los que se causen por los servicios de Panteones, Servicio de Alumbrado Público y Licencias de Construcción; por considerar que estas últimas toman en consideración porcentajes al millar aplicable al costo por metro cuadrado, de acuerdo a los análisis de costos que al efecto expide el Ayuntamiento, por lo tanto, únicamente se verá reflejado el incremento al salario mínimo establecido para el ejercicio fiscal 2013, toda vez que las cuotas y tarifas, como ya se señaló con antelación, se incrementan automáticamente por estar estimadas en cuotas de salario mínimo.

En el rubro de **Productos**, esta Asamblea consideró que por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendieran los requerimientos y necesidades que presentó el Ayuntamiento en su iniciativa, cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

Los ingresos relativos a los **Aprovechamientos** en materia de multas y sanciones, sufren incrementos diversos, hasta en un 20% adicional a la inflación estimada, en las cuotas en las que el Municipio así lo solicitó, atendiendo a políticas preventivas de actos infractores preferentemente y esporádicamente a fines recaudatorios; salvo los porcentajes de recargos por pago extemporáneo, mismos que se mantienen.

De acuerdo a lo citado y conscientes de que el contexto macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica de los municipios, estas Comisiones Dictaminadoras proponemos la aprobación de este Instrumento Legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias del Municipio, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento tenga la capacidad recaudatoria suficiente que les permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, los Diputados integrantes de las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:



## LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013 DEL MUNICIPIO DE RÍO GRANDE, ZACATECAS.

#### **ARTÍCULO 1**

En el ejercicio fiscal para el año 2013, el Municipio de **Río Grande** percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

#### TÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

### CAPÍTULO I PREDIAL

#### ARTÍCULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

#### I. PREDIOS URBANOS:

a) ZONAS

| II III IV V VI VII VIII 0.0110 0.0021 0.0042 0.0064 0.0121 0.0185 0.0422 0.0680

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, en una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V y dos veces más a las cuotas que correspondan a las zonas VI y VII.

## II. POR CONSTRUCCIÓN:



TIPO	HABITACION	PRODUCTOS
Α	0.0176	0.0242
В	0.0120	0.0176
С	0.0061	0.0100
D	0.0035	0.0061

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

#### III. PREDIOS RÚSTICOS:

- a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:
  - 1. Sistema de Gravedad
     0.8965

     2. Sistema de Bombeo
     0.6328
- b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:
  - De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso cincuenta centavos por cada hectárea;
  - De más de 20 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:



Este impuesto se causa a razón del 0.69% sobre el valor de las construcciones.

#### ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2013. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

### CAPÍTULO II SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

#### **ARTÍCULO 4**

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

## CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

#### **ARTÍCULO 5**

Este impuesto se causará por:

I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:



- a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: 22.5406 salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 2.1676 salarios mínimos;
- Refrescos embotellados y productos enlatados: 16.6495 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 1.6394 salarios mínimos;
- c) Otros productos y servicios: 12.0000 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 1.0836 salarios mínimos, y
- d) Lonas y pendones, 8.0000 salarios mínimos.

Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;

- Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán cuota de 2.3623 salarios mínimos;
- III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días: 1.9457 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de: 0.3838 salarios mínimos, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y
- V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán: 1.6394 salarios mínimos, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.





#### CAPÍTULO IV SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

#### ARTÍCULO 6

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

- Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 10% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente 1.1811 cuotas de salario mínimo, por cada aparato, y
- III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

## CAPÍTULO V SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

#### **ARTÍCULO 7**

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, coleaderos, charreadas, carreras de caballos, peleas de gallos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

#### **ARTÍCULO 8**

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

#### ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

#### **ARTÍCULO 10**

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 5.25%.



#### ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

#### ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

#### **ARTÍCULO 13**

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.



DEL ESTADO

ARTICULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- Dar aviso de inicio y termino de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y
- II. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

#### **ARTÍCULO 15**

En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

#### **ARTÍCULO 16**

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7 de esta Ley, si no se da aviso de la celebración del contrato.

#### **ARTÍCULO 17**

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- Se solicite por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y
- II. Acrediten que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
  - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y



 El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, quedarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

## TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

### CAPÍTULO I RASTROS

#### **ARTÍCULO 18**

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

	Salarios Willinios
a)	Mayor:
	Ovicaprino:
c)	Porcino:
d)	Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan
	en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas
	será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las
	instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de
	los interesados salvo convenio de arrendamiento.

Salarios Mínimos

II. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:

	Salarios	Mínimos
a)	Vacuno:	1.9500
	Ovicaprino:	
	Porcino:	
d)	Equino:	1.2009
e)	Asnal:	1.4098
	Aves de corral:	



III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: 0.0045 salarios mínimos;

IV.	Introducción	de	ganado	al	rastro	fuera	de	los	horarios	normales,	
	por cada cab	eza							d		
									Salario	s Mínimos	

	Gularios	MINIMOS
a)	Vacuno:	0.4700
b)	Porcino:	0.2611
c)	Ovicaprino:	0.2611
d)	Aves de corral:	0.2611

#### V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

	Salarios	Mínimos
a)	Vacuno:	0.4748
b)	Becerro:	0.2716
	Porcino:	
d)	Lechón:	0.2716
e)	Equino:	0.2089
f)	Ovicaprino:	0.2872
	Aves de corral:	

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

	Salari	os iviinimos
a)	Ganado vacuno, incluyendo vísceras:	0.6265
b)	Ganado menor, incluyendo vísceras:	0.3132
	Porcino, incluyendo vísceras:	
	Aves de corral:	
e)	Pieles de ovicaprino:	0.1566
	Manteca o cebo, por kilo:	
	Exemple the Company of the Company	

VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

	Salarios	Mínimos
a)	Ganado mayor:	1.7751
b)	Ganado menor:	1.0703

VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.



DEL ESTADO

## CAPÍTULO II REGISTRO CIVIL

#### **ARTÍCULO 19**

ARTÍCULO 19 Causarán las sigu	ientes cuotas:	
		rios Mínimos 1.0920;
II. Solic	itud de matrimonio:	1.9419;
III. Plátic	ca de Orientación Prematrimonial	1.2200
IV. Cele	bración de matrimonio:	
a) Sie	mpre que se celebre dentro de la oficina:	6.4415;
b)	Si a solicitud de los interesados, la celebración fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los gastos que origine el traslado de los emplea comisionen para estos actos, de acuerdo a la significación de la significación d	honorarios y idos que se
1. Zona A	La Rastrera; Colonia Progreso; Pastelera Emiliano Zapata; Francisco García Salinas; Nori del Boyero; Tetillas; Lerdo de Tejada; Boquill de Arriba y Lo Rodríguez	35.0000
2. Zona B	Los Conde; Los Delgado; La Florida; San Felipe; Tierra Blanca; V. Hinojosa; Ciénega y Mancillas; El Cañón; El Jijiote; Ex Hacienda de Guadalupe; Las Esperanzas; el Capricho; José M. Morelos (La Almoloya), y El Fuerte	30.0000
3. Zona C	Zona Urbana, más las comunidades de Loreto; Las Palomas; La Luz; Los Ramírez; San Lorenzo; Las Piedras; Santa Teresa y Vicente Guerrero	25.0000

V. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de



DEL ESTADO

ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos iurisdicción la acta:.....0.8525; VI. Anotación marginal:..... 0.4476; VIII. Expedición de copias certificadas:..... 0.9473 IX. Expedición de constancias de no registro e inexistencia, tratándose de nacimiento, defunción, matrimonio, adopción y X. Venta de formato único para los actos registrables, cada XI. Expedición de constancia de soltería......1.6100 XII. Búsqueda de datos en archivos del registro civil ...........0.8913 Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

## CAPÍTULO III PANTEONES

#### **ARTÍCULO 20**

Este servicio causará las siguientes cuotas:

1.	Por inhumaciones a perpetuidad:	
	Salarios Mí	nimos
	a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años: 2.	3095
	b) Con gaveta para menores hasta de 12 años: 2.	
	c) Sin gaveta para adultos:8.5	



	d) Con gaveta para adultos:24.0988;	
П.	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:	ì
	a) Para menores hasta de 12 años:	
Ш.	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta, y	ł
IV.	Cuota para mantenimiento y limpieza de materiales y escombros	1

## CAPÍTULO IV CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

## ARTÍCULO 21

Las certificad	ciones causarán por hoja:
Las Certificat	Salarios Mínimos
1.	Identificación personal y de no antecedentes penales: 0.8687;
II.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo: 0.8146;
, III.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación, constancia de residencia, y carta de no antecedentes penales
IV.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:
V.	De documentos de archivos municipales: 0.8146;
VI.	Constancia de inscripción: 0.5429;

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.



**ARTÍCULO 22** 

DEL ESTADO

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: 4.3441 salarios mínimos.

#### CAPÍTULO V SERVICIO DE LIMPIA

#### **ARTÍCULO 23**

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III, IV, V, VI, VII y VIII así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

### CAPÍTULO VI SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

#### **ARTÍCULO 24**

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

## CAPÍTULO VII SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

#### **ARTÍCULO 25**

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos;

#### Salarios Mínimos

				(2008) (2008) (2008) (2008) (2008) (2008) (2008) (2008) (2008)
a) Hasta		200	Mts <sup>2</sup> .	3.8011
b) De 20	1 a	400	Mts <sup>2</sup> .	4.5070
c) De 40	1 a	600	Mts <sup>2</sup> .	6.6792



II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos;

				Sala	rios Mínimos	
	OUDEDE	1015	<b>TERRENO</b>	<b>TERRENO</b>	TERRENO	
	SUPERF	ICIE	PLANO	<b>LOMERIO</b>	ACCIDENTADO	
a).	Hasta 5-00-00 Has		3.9190	7.8893	23.4589	
b).	De 5-00-01 Has a	10-00-00 Has	7.8893	11.8851	35.0040	
c).	De 10-00-01 Has a	15-00-00 Has	11.8851	19.6719	48.6552	
d).	De 15-00-01 Has a	20-00-00 Has	19.7232	31.6083	82.1059	
e).	De 20-00-01 Has a	40-00-00 Has	31.6596	47.4381	97.0933	
f).	De 40-00-01 Has a	60-00-00 Has	39.5488	63.2679	132.0643	
g).	De 60-00-01 Has a	80-00-00 Has	47.4381	79.0464	152.6993	
h).	De 80-00-01 Has a	100-00-00 Has	54.8663	94.9274	176.0496	
i).	De 100-00-01 Has a	200-00-00 Has	63.2166	110.5522	199.5627	
j).	De 200-00-01 Has	en adelante se				
2	aumentará por	cada hectárea				
	excedente		1.4347	2.3054	3.9098	ĺ

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, **8.5254** salarios mínimos, y por la verificación de predios, **11.0100** salarios mínimos.

## III. Avalúo cuyo monto sea de:

IV.

			Salarios Mínimos
a). De Hasta		\$ 1,000.00	1.8463
b). De \$ 1,000.01	a	2,000.00	2.3893
c). De 2,000.01	a	4,000.00	3.4754
d). De 4,000.01	a	8,000.00	4.5070
e). De 8,000.01	а	11,000.00	6.7334
f). De 11,000.01	а	14,000.00	8.9599
Por cada \$ 1,000.00 o fra los \$ 14,000.00, se o de:		JTM 100 100 100 100 100 100 100 100 100 10	0.9883
Certificación de actas de de	slinde	de predios:	2.1200



V.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio:
VI.	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado: 1.9059
VII.	Autorización de alineamientos:
VIII.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:
6	a) Predios urbanos: 1.1294 b) Predios rústicos: 1.3414
IX.	Constancias de servicios con que cuenta el predio: 1.4118
Χ.	Autorización de divisiones y funciones de predios: 1.6943
XI.	Certificación de clave catastral: 1.3414
XII.	Expedición de carta de alineamiento: 1.3414
XIII.	Expedición de número oficial:
XIV.	Cobro de constancia de carácter administrativo 1.9506
XV.	Inscripción de documentos o resoluciones de posesión en los padrones catastrales
XVI.	Constancia de valor catastral 5.7372
XVII.	Inscripción de títulos de propiedad en los padrones catastrales
XVIII.	Anotaciones marginales



## CAPÍTULO VIII DE LOS SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

#### **ARTÍCULO 26**

Los servicios que se presten por concepto de:

 Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

#### **HABITACIONALES URBANOS:**

a)	Residenciales, por M <sup>2</sup> : 0.0248
b)	Medio: 1. Menor de 1-00-00 Ha., por M²:
c)	De interés social:  1. Menor de 1-00-00 Ha. por M²:
d)	Popular: 1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M <sup>2</sup> :

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

#### **ESPECIALES:**

		S	alarios	Mínir	nos
a)	Campestres por M <sup>2</sup> :			0.024	18
	Granjas de explotación agropecuaria, por				
c)	Comercial y zonas destinadas al				
	fraccionamientos habitacionales, por M2:			. 0.02	99
d)	Cementerio, por M <sup>3</sup> del volumen	de	las	fosas	0
	gavetas:			. 0.09	81
e)	Industrial, por M <sup>2</sup> :				

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la



misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratare de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

- II. Realización de peritajes:
  - a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas: 6.5161 salarios mínimos;
  - b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles: 8.1455 salarios mínimos;
  - c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:
     6.5161 salarios mínimos, y
  - d) Permiso para romper pavimento o concreto: 5.6601 salarios mínimos. En caso de que la autoridad municipal ejecute los trabajos de reparación, causará derecho a razón de 5.6601 salarios mínimos, por metro cuadrado.
- III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:2.7150 salarios mínimos, y
- IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción: 0.0763 salarios mínimos.

### CAPÍTULO IX LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

## ARTÍCULO 27

Expedición para:

I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más, por cada mes que duren los trabajos, 1.5270 salarios mínimos;



- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del 3 al millar aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;
- III. Trabajos menores referente a remodelaciones, ampliaciones y , reparaciones, comprendiéndose hormigones para dar pendientes, tapar goteras, enjarres, y reparaciones diversas de construcción que utilizan el movimiento de material y el uso de la vía pública para su procedimiento 2.2905 salarios mínimos, aplicable a hasta una superficie de 40 m2, de acuerudo al análisis de la Dirección de Obras Públicas y 4.5811 salarios mínimos, a partir de 41 m2 hasta 100 m2 de acuerdo al análisis de la Dirección de Obras Públicas;
- IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje,
   4.5811 salarios mínimos;
- V. Movimientos de materiales y/o escombro, 4.5811 salarios mínimos; más, cuota mensual según la zona, de 0.4680 a 3.8914 salarios mínimos;
- VI. Prórroga de licencia por mes, 1.5270 salarios mínimos;
- VII. Construcción de monumentos en panteones, de:

	Sala	rios Mínimos
a)	Ladrillo o cemento:	1.1357;
b)	Cantera:	1.3299;
c)	Granito:	2.0196;
d)	Material no específico:	3.0541;
	Capillas:	

- VIII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.
- IX. Referente a apoyos otorgados por entidades federativas, estatales o municipales se realizará el cobro de 1.0000 salarios mínimos;
- X. Para licencia de construcción de recursos de las federaciones u organismos gubernamentales se aplicará el 0.0005% al valor del monto contratado.



XI. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de 9 millar aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

#### **ARTÍCULO 28**

Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

## CAPÍTULO X LICENCIAS AL COMERCIO

#### ARTÍCULO 29

Los ingresos derivados de:

- I. Inscripción y expedición de tarjetón :
  - a) Comercio ambulante y tianguistas, mensual.....de 1.2513 a 12.5135
  - b) Comercio establecido, de 12.5135 a 37.5407, según el Catálogo de Giros que expida y publique el Ayuntamiento, del cual remitirá copia a este Poder Legislativo.
  - II. En caso de las licencias de los proveedores registrados ante contraloría municipal, se cobrará anualmente.

Salarios mínimos

- a) Los que se registren por primera ocasión......12.1042
- b) Los que anteriormente ya estén registrados................ 7.0217
- III. A los propietarios de estacionamientos públicos, se les cobrará una cuota mensual de acuerdo a la siguiente tarifa:



LISTADO

a)	De hasta 20 M <sup>2</sup>	0.4346
b)	De 20.01 M <sup>2</sup> a 50 M <sup>2</sup>	0.9010
c)	De 50.01 M <sup>2</sup> a 100 M <sup>2</sup>	1.5900
	De 100.01 M <sup>2</sup> a 200 M <sup>2</sup>	
e)	De 200.01 M <sup>2</sup> a 500 M <sup>2</sup>	5.3000

En adelante, se aumentará por cada 20 M<sup>2</sup>...excedentes, **0.0222** salarios mínimos.

#### CAPÍTULO XI DEL PADRÓN DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS

#### **ARTÍCULO 30**

En el caso de las licencias al Padrón de los Proveedores y Contratistas registrados ante la Contraloría Municipal se cobrará anualmente lo siguiente:

1.	Pago anual	al Padrón	de	contratistas9.4500	
----	------------	-----------	----	--------------------	--

II. Pago de bases para licitación de obras......33.0400

### CAPÍTULO XII OTROS DERECHOS

#### **ARTÍCULO 31**

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

#### **ARTÍCULO 32**

Por concepto de fierros de herrar, se causarán los siguientes derechos:

		Salarios mínimos
I.	Por registro	7.3580
11.	Por refrendo, anual	1.9000



	ъ .	1 0000
111.	Por baja	 1.0000

#### **ARTÍCULO 33**

Se causan derechos por:

l.	Permiso para celebración de baile	13.2473
11.	Permiso para baile con equipo de sonido	. 8.4300

#### ARTÍCULO 34

III.

Causara derechos, el uso de la vía pública con la colocación de postes, anuncios elevados y casetas de registro de teléfonos, de 0.3101 a 0.4202, por metro cuadrado, por día.

Sólo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos del pago de este derecho.

#### **ARTÍCULO 35**

La instalación de antenas para telefonía celular, por metro cuadrado, pagará 0.2300 cuotas de salario mínimo general vigente.

## TÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

## CAPÍTULO ÚNICO VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES

#### **ARTÍCULO 36**

Los ingresos derivados de:

- Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a los estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;
- II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o



poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de 0.7602 salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

- Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- IV. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de;

Por cabeza de ganado mayor: 0.8911
Por cabeza de ganado menor: 0.6192

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

- V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.5429** salarios mínimos; y
- VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

## TÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

## CAPÍTULO ÚNICO REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS

#### **ARTÍCULO 37**

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.



#### **ARTÍCULO 38**

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1%.

#### **ARTÍCULO 39**

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

#### ARTÍCULO 40

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

ı.	Salarios Mínimos Falta de empadronamiento y licencia: 6.7606
	Falta de refrendo de licencia:
III.	No tener a la vista la licencia:
IV.	Por suspensión de obras
	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:
	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:
VII.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
	a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona: 250.3946
	b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:
/111.	Falta de tarjeta de sanidad, por persona:
IX.	Falta de revista sanitaria periódica:



X. Fu zo	uncionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en onas habitacionales:
	o contar con permiso para la celebración de cualquier spectáculo público:
XII. Fij	jar anuncios comerciales sin el permiso respectivo: 1.7919
	jar anuncios comerciales en lugares no utorizados:de <b>1.9549</b> a <b>9.4486</b>
	no observancia a los horarios que se señalen para los giros omerciales y establecimientos de diversión:
XV. M	latanza clandestina de ganado:
	troducir carne proveniente de lugar distinto al municipio, sin el sello del rastro de lugar de origen:
sa	ender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la anción que impongan las autoridades orrespondientes:de 22.8071 a 125.1973
XVIII. Tı sa	ransportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la anción que impongan las autoridades correspondientes:.11.0179
pr de	o tener la documentación que acredite la procedencia y ropiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio e la sanción que impongan las autoridades prrespondientes:
	alsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del astro:
de	o registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal e sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería n vigor:
	bstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros bstáculos:
XXIII. F	stacionarse sin derecho en espacio no autorizado: 11.5801



XXIV.	No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:
XXV.	Arrojar a la vía pública basura o aguas negras 12.0430
XXVI.	Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:
	El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.
XXVII.	Registro de nacimiento de manera extemporánea, después de 90 días de nacido, de conformidad con al artículo 36 del Código Familiar del Estado de Zacatecas
XXVIII.	Violaciones a los Reglamentos Municipales:
	Salarios Mínimos  a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:
	Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.
	b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:
	c) Las que se impongan a los propietarios de bienes inmuebles o predios que tengan bardas deterioradas y que representen un peligro para las personas
	d) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:
	e) Por ingerir bebidas embriagantes en la vía pública: 10.6000



f)	Por ingerir en la vía pública, sustancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes y otras substancias que puedan causar alteraciones mentales o dependencias 21.2000
g)	Por manejar con exceso de velocidad en estado de ebriedad
h)	Por orinar o defecar en la vía pública: 6.3600
i)	Por faltas a la moral en la vía pública 10.6000
j)	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:
k)	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:
	1. Ganado mayor:       2.5220         2. Ovicaprino:       0.8688         3. Porcino:       1.2761

#### ARTÍCULO 41

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.



Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que esté obligado.

#### **ARTÍCULO 42**

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

#### ARTÍCULO 43

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

## TÍTULO QUINTO DE LAS PARTICIPACIONES

## CAPÍTULO ÚNICO

#### ARTÍCULO 44

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.



## TÍTULO SEXTO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

#### **ARTÍCULO 45**

Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Río Grande, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2013, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias. Por tanto, serán considerados los que obtenga el Municipio durante el ejercicio fiscal 2013, hasta por la cantidad de \$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 m.n.), en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento número 357, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas, en fecha 5 de mayo de 2012.

#### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de Enero del año 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2012, contenida en el Decreto número 313 publicado en el suplemento 11 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2011, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ayuntamiento de Río Grande deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2013 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2013; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.



# COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO, en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil doce.

**PRESIDENTE** 

comit. B. Lona A.

DIP. NOEMI BERENICE LUNA AYALA

SECRETARIA

SECRETARIO

DIP. LUCIA DEL PILAR MIRANDA

DIP. JORGE LUIS GARCÍA VERA

W. LEGISLATURA
DEL ESTADO



## DECRETO # 552

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

**RESULTANDO PRIMERO.-** En Sesión Ordinaria de esta Asamblea Popular de fecha 6 de Noviembre de 2012, se dio cuenta de la recepción del Oficio No. 517 a través del cual el Tesorero del Ayuntamiento de Jerez hace constar que se convocó a Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 77 en fecha 30 de octubre del año 2012 y que por falta de quórum no se discutió ni aprobó el Proyecto de Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2013.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** En la misma fecha y por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, el documento de referencia fue turnado a las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, para su análisis y dictamen.

**CONSIDERANDO ÚNICO.-** Las Comisiones Dictaminadoras analizaron la documentación allegada al tenor del orden jurídico vigente federal y estatal. En efecto, el Tesorero Municipal de Jerez, Zacatecas, hizo del conocimiento de esta Asamblea Popular el hecho de que el Honorable Cabildo no aprobó el proyecto de Iniciativa de Ley de Ingreso y que por tanto, ésta no sería presentada en tiempo, conforme a lo dispuesto por la Ley

H. LEGISLATIN

Orgánica del Municipio; consecuentemente las Comisiones de estudio, en reunión celebrada el día 11 del mes y año en curso, con fundamento con el párrafo tercero del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución General de la República, fueron de la opinión que corresponde a los Ayuntamientos la facultad de proponer las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios al suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; es decir, este derecho de iniciativa constituye el punto de partida del proceso legislativo para que esta Representación Popular esté en condiciones de aprobar la legislación fiscal de los municipios; y, en el caso concreto, atendiendo al informe del Tesorero del Ayuntamiento se llega a la conclusión de que la propuesta o Iniciativa de Ley de Ingresos no fue aprobada al interior del Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas.

Ante tales circunstancias, esta Soberanía Popular se pronuncia por la aplicación de lo previsto en el fracciones XII y XIII del artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, de cuyo contenido se advierte que es facultad de la Legislatura del Estado aprobar las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos, así como determinar las bases, montos y plazos sobre los cuales recibirán las participaciones en los rendimientos de los impuestos federales y estatales, además previene con exactitud, que cuando por cualquier circunstancia no llegaren a aprobarse los referidos ordenamientos fiscales, se aplicarán las leyes de ingresos que rigieron en el año fiscal anterior, razón por la cual y atentos a los dispositivos legales en comento deben prevalecer y aplicarse las hipótesis de causación previstas en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2012 para el municipio de Jerez, contenida en el Decreto No. 324, publicado en el suplemento 14 al No. 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al día sábado 31 de diciembre del año 2011.



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los ciculos 115, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de decretarse y se

## **DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.**- El Municipio de Jerez, Zacatecas aplicará durante el ejercicio fiscal 2013, la Ley de Ingresos contenida en el Decreto No. 324, publicado mediante suplemento 14 al No. 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al día 31 de diciembre del año 2011.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año 2013.

**Segundo.-** Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

**Tercero.-** El Ayuntamiento de Jerez deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2013 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2013; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.



# COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO LEGISLATURA PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

**DADO** En la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil doce.

#### **PRESIDENTA**

Noom & D. Lona A.

DIP. NOEMI BERENICE LUNA AYALA

**SECRETARIA** 

SECRETARIO

DIP. LUCÍA DEL PILAR MIRANDA DIP. JORGE LUIS GARCÍA VERA

DEL ESTADO